

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Recintos de la Abadía P.H.
Demandado	María Piedad Arango Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00749 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por el **EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADÍA P.H.** en contra de **MARÍA PIEDAD ARANGO VELÁSQUEZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el documento allegado con la demanda (fl.26/Doc.01) que se cataloga como título ejecutivo, no reúne las aludidas condiciones, dado que la certificación refleja las cuotas de administración causadas mes a mes, sin embargo, el primer valor que aparece como “CAPITAL LIQUIDABLE” de \$653.749 correspondiente al período de diciembre de 2021 a enero de 2022 es totalmente disímil a las sumas enunciadas como cuotas de administración, y no está enlistado en el concepto de “CUOTA ADMON”, lo que no da certeza al Despacho a que corresponde esta suma, pues no se evidencia que sea la causación de una cuota en un mes determinado, o si es la sumatoria o acumulado de varias.

En ese sentido y analizando el documento en conjunto, si se excluye la cuota en comento por no estar bien formulada, no existiría una coincidencia con el valor total que se aduce adeuda la demandada.

En consecuencia, no existe claridad ni precisión respecto al origen de ese primer rubro, lo que finalmente afecta el título ejecutivo en su integridad, y genera indefectiblemente que la obligación se torne confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación, y mal haría si ordena a la ejecutada al pago de una obligación dineraria cuyas cifras, alcances y aspectos temporales son dudosos, atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquella.

Además de lo anterior, el título ejecutivo presenta equívocos y confusiones:

Indica el artículo 1653 del C.C.: “**Imputación del pago a intereses.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses.”

¿En qué momento debe realizarse la imputación? **En el día exacto en que fue realizado el abono**, ya que implica calcular para ese día determinado qué intereses moratorios se habían generado y si el abono los cubre total o parcialmente, para luego imputar el dinero sobrante al capital pendiente.

Se observa un primer abono por \$600.000 en el periodo enero-22 a feb-22

Así, el problema radica en que frente a ese abono no se especifica en qué día se realizó. Es obvio que la liquidación daría diferente dependiendo, por ejemplo, si los \$600.000 se pagaron el primer o el último día del mes.

De la tabla se tiene que los \$600.000 se imputaron a los intereses que el capital insoluto generó durante los 31 días de enero de 2022, como si el abono lo hubiera hecho el ejecutado el día 31 del mismo mes y año. Diferente hubiera sido el resultado si la imputación se efectúa desde el primer día del mes, pues **la imputación a capital hubiera sido mayor**.

Obviamente lo anterior se dice en término hipotéticos, ya que, ni de la certificación ni de la demanda es posible extraer la fecha puntual en que se realizó tal abono, ni los demás que allí se referencian.

Tan solo un día de error en la realización de las imputaciones marca la diferencia y con el tiempo se generaría mayor incertidumbre sobre el saldo real adeudado a la fecha. Por lo tanto, la tabla (liquidación) contenida en la certificación no solo no muestra la fecha exacta en que se realizaron los abonos, sino que, al imputarlo automáticamente en el último día del mes en que se hizo, **es evidentemente desfavorable a la deudora**, al generársele constantes cobros de lo no debido.

Es de anotar, que las características establecidas por la ley para los títulos ejecutivos exigen que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el

Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por el EDIFICIO RECINTOS DE LA ABADÍA P.H. en contra de MARÍA PIEDAD ARANGO VELÁSQUEZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f0aeb46b0504e7af4e7412d606d0d41c87584ccce483ea31bba3dd0adaf535**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>